

EL DESPERTADOR.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

DIRECTOR

D. Dario García, Profesor de enseñanza superior, Revisor de firmas y documentos sospechosos, Bachiller en Filosofía, Regente en Historia y Geografía y Maestro de la Escuela Normal de esta capital.

Precio de suscripcion.—Trimestre, 6 rs.—Semestre 11.—Año, 20.—Publicase los dias 10, 20 y 30 de cada mes.—Se suscribe en la imprenta de D. Eusebio Cascañte, calle de Luchana, núm. 42, Coruña.

NECESIDAD DE BUENOS LOCALES-ESCUELAS.

Si la primera enseñanza en las localidades es el objeto más importante de cuantos la sociedad coloca bajo la inmediata curatela de las corporaciones populares, tienen estas el compromiso moral, el deber ineludible de prestarles un apoyo eficazísimo y cooperar dentro de su esfera de actividad á su más trascendental desarrollo.

Hoy nos proponémos aducir algunas verdades en apoyo de las apreciaciones que nuestra larga práctica, y meditados estudios sobre la materia nos han suministrado.

Acabámos de indicar la alta mision de los municipios respecto á la instruccion primaria, y como una consecuencia lógica, á ellos hémos de apelar pidiéndoles encarecidamente buenos locales, surtidos de excelente menage, con el objeto de que la enseñanza sea una verdad, y la civilizacion de sus administrados llegue al estado de brillantéz que reclama; imperiosamente la época actual

Nosotros no cejarémos un punto en nuestro clamoreo: abogámos por la más noble de las causas, y así, un dia y otro dia, llamaremos la superior atencion de los Ayuntamientos y Juntas locales, del mismo modo que escitarémos el celo de los Maestros, para que todos de consuno obtengan ya que no, como convendría, la construccion de locales *ad hoc*, al menos el mejoramiento de los existentes,

No se nos objeté que los pueblos carecen de recursos para acometer esta empresa. No, no es cierto: los pueblos tienen medios sobrados para llevar

adelante cualquier pensamiento beneficioso, en el momento en que los hombres de corazon y de buena voluntad se proponen su realizacion; pero aun concediendo, que sea una verdad ese extremo, dirémos que el Gobierno de S. M., que tan propicio y resuelto se ha mostrado siempre, y actualmente se muestra por imprimir un eficaz impulso á la Instruccion pública, ha previsto con paternal cuidado esta necesidad imperiosa, consignando, en el presupuesto general del estado, una cantidad anual para subvencionar á los pueblos que no pueden sufragar lo necesario para la obtencion de este interesante servicio.

¿Qué resta pues para traducir en hechos la construccion de locales escuelas? Lo que resta, cuando absolutamente las municipalidades no puedan, es incoar el oportuno expediente solicitando del Gobierno supremo los auxilios, que con largueza otorga, una vez reconocida la justicia de la peticion,

Hoy que, el personal, que se halla al frente de las escuelas, es en su gran mayoría, apto, celoso é ilustrado: hoy que las escuelas están ya casi bastante surtidas del menaje más preciso; hoy, en una palabra, se hace más urgente, y más necesaria, la construccion de buenos locales, ó la reforma de los existentes.

La nacion, las provincias y los pueblos, buscan recursos para cubrir sus más perentorias necesidades, y los hallan. ¿Y no es, por ventura, perentoria necesidad, educar, instruir, moralizar y dirigir por el camino del bien, á los tiernos vástagos que han de sucedernos en los negocios de la vida? Un labrador ¿Podrá hacer progresos en Agricultura, si es exígua y malísima la constitucion de las tierras que ha de cultivar? Un artista: ¿Podrá presentar su obra bien concluida, si el taller es reducido, oscuro y sin condiciones apropiado para el oficio? Pues bien: ¿Qué responsabilidad habrá de exigirse qué cargos se podrán hacer á un maestro que tenga en su escuela 60 niños, cuando segun las reglas pedagógicas, el local es sólo susceptible de contener 30? Y si á esto se añade, que muchas carecen de luz y ventilacion; ¿Se podrá conseguir que los niños fijen bien la atencion en las esplicaciones, que hagan perfectamente el claro-oscuro, que tanto hermósea nuestra letra, los perfiles suaves y finos y la indinacion debida? Claro es que nó. ¿Pero debe seguirse en el lamentable indiferentismo en que hasta ahora se ha estado en algunos pueblos? Se ha de continuar por más tiempo en una inercia tan punible, que sobre impedir que se cultive convenientemente la inteligencia de los niños, se opone tambien al progresivo desarrollo físico de los seres inocentes que á semejantes escuelas concurren? Tiempo es ya, que los pueblos sacudan la apatía que sobre este punto les domina: tiempo es ya, de poner remedio y extirpar para siempre ese marasmo anticivilizador, origen y principal fundamento de que haya hombres raquíticos y almas pobres, envueltas en los densos velos de la ignorancia,

En las escuelas en que los niños están aglomerados, en las que no tienen

bastante luz y ventilacion, deslízase su vida triste y melancólicamente, porque allí se respira aire inficionado, aire que lenta, pero progresivamente aniquila la salud y empobrece el espíritu. En la escuela y su recinto, debè respirarse una atmósfera oxigenada, diáfana y pura, á la vez que moral y virtuosa. Si, los Ayuntamientos y Juntas locales tienen el deber de trabajar en bien de la primera enseñanza; deber sagrado de proporcionar cuantos recursos estén á su alcance, para hacer escuelas capaces y buenas; pues han de tener presente que es la habitacion donde pasan la mayor parte del día sus hijos y los de sus administrados; y tanto las leyes divinas como humanas, les imponen la obligacion de mirar por ellos.

Si los pueblos no tienen medios, si carecen de recursos para edificar escuelas, ya lo hemos dicho, deben incoar expediente, solicitando subvencion; no vacilen, el Gobierno supremo; como padre solícito é interesado en instruir y moralizar el pueblo, siempre oye á los que para objetos tan interesantes le piden.

Los profesores de primera enseñanza, deben estimular á los padres de familia, dirigirse á los Ayuntamientos y Juntas locales y escitar su celo para que formen los expedientes citados; enterándoles del modo de instruirlos; sugetándose en todo á las disposiciones que previene la Real orden de 24 de julio de 1856; pues trabajando todos, harémos lo que las líneas convergentes, irémos al fin que se desea, esto es, á tener buenas escuelas, y por consecuencia, educar, instruir y moralizar á los niños.

Las reglas que marca la Real orden antedicha son las siguientes:

1.° Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.° Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.° Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad, á este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.° Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios ó cuando no fuéren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.° Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y apróximado de los gastos.

6.º Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion del local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial, que se publicará por el Gobierno con las modificaciones que requieran las circuns tancias especiales de la localidad.

7.º Los Gobernadores pasarán los expedientes que viniéren bien instruidos á la Diputacion provincial, para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior para que con asistencia precisa del Inspector, informen sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.º Concluidas estas formalidades los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.º Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios. se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

En la Circular de la Direccion general de Instruccion pública de 7 de junio último, se previene que los pueblos que carezcan de todo recurso para este objeto, hagan constar lo que importa el acárreo de materiales y prestacion vecinal. por ser cosa que el Gobierno de S. M. tiene muy en cuenta el conceder la subvencion.

P. P.

ESECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

(Conclusion.)

REAL DECRETO.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma càtedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

(1) Véase el número anterior.

En los estudios de aplicacion al Comercio, á la Industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de octubre último. El Real Consejo de Instrucción pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos profesores corresponden.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará le sueldo, categoría y condiciones de los Profesor.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archivero-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del Reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma Categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas váquen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Direccion general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los profesores clinicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400, los demás á 1.200

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres Categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, previos

los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso, entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Sección en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 233 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuacion del profesorado, y el tiempo que le sirviere se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á la cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Manuel Orobio.

EJERCICIOS PRACTICOS.

PROBLEMAS.

1.º De un cajon de azúcar de que se despachó primero la tercera parte y despues la octava parte de lo que quedó, nos resultó una existencia de 75 kilogramos de peso, deseamos saber ¿cuántos quintales, arrobas, libras, onzas, adarmes, tomines y granos pesaba el cajon de azúcar?

2.º Un sugeto salió de Santiago con direccion á Madrid. Se dirigió á la Coruña donde gastó una *diez y seis avas* parte del dinero que llevaba. En Betanzos gastó cuatro rs. En Lngo se detuvo algunos dias y gastó la *dozava* parte del dinero con que habia salido de casa. Hasta Madrid gastó una *octava* parte de la cantidad total. En las puertas de Madrid, tuvo que gastar 15 rs. Entonces contó el dinero que tenia en el bolsillo, y se halló con 48 escudos ménos del que tomó en Santiago.—¿Cuanto dinero tenia al emprender su viaje y con cuánto llegó á la Córte?

CORRESPONDENCIA.

Finisterre.—Sr. D. A. M.—1.º Aùn cuando se libren las cantidades, no debe adquirirse mas que lo absolutamente indispensable como papel, tinta etc. hasta que esté aprobado el presupuesto.

2.º Si ha debido invertir la consignacion para material y no lo hizo oportunamente, debe cargarse de esta cantidad, y ponerla como primera partida en el corriente presupuesto.

3.º Si hecha la inversion de parte ó de toda la cuota para material ha recaido la aprobacion superior y no hay divergencia en los conceptos, debe serle de abono lo gastado.

4.º Si la escuela está en descubierto del importe atrasado de un año de material, y esta cantidad no puede hacerse efectiva por haberse levantado por el Ayuntamiento en su dia el acta de arqueo, esta partida no debe considerarse como economía en el presupuesto municipal; es un crédito activo para el establecimiento, que este no puede perder, y procede acudir á la Junta provincial en reclamacion del mismo.

5.º Los presupuestos á que se refiere, debe tenerlos su antecesor{ó la Junta local, no sabiendo en poder de quien radican, no puede determinarse la via de la reclamacion.

6.º No hay el más leve inconveniente, luego de recibidos los presupuestos aprobados y las cantidades consignadas, en proceder á su inversion, sujetándose estrictamente á los capítulos del mismo.

7.º Las maestras tienen marcada en la Ley, por punto general, una tercera parte de dotacion, menos que los maestros. Si el municipio consigna menor cantidad y los vecinos quieren tener una profesora completa, acuden por medio de solicitud á la Junta provincial.

Aranga.—Sr. D. J. F. A.—Si esos tres sugetos son *intrusos*, no deben seguir desde luego en la enseñanza, y si tienen certificado de aptitud, deben establecerse en los centros que el mismo documento les marca. Llámelos V. á juicio, y pida, si son de la primera clase, la clausura de sus escuelas con arreglo al artículo 251 del Código penal; y si son de la segunda, que vayan á situarse en poblacion de menos de quinientas almas; pero fuera del radio de la escuela completa. Se le remiten los números pedidos.

Carballo.—Puente ceso.—Puerto de Corme.—Sr. D. M. L. F.—Se tendrá presente lo que V. desea.—No es fácil obtener lo que V. quiere solicitar con la clasificacion que tiene.—Se inserta la muestra de su laboriosidad.

Dumbria.—Sr. D. J. G. M.—Considerado como suscriptor por un año.—Se le remiten los números que reclama.

Puentes de García Rodriguez.—Sr. D. J. R. de la P.—Recibida la suscripcion por un semestre, como ya se le indicó.—Se le remiten los números reclamados.

Carballo.—Laracha.—Coiro.—Sr. D. J. L. M.—Recibidas oportunamente sus comunicaciones.—No tiene obligacion de hacer lo que indica; pero se le recomienda el mayor espíritu conciliador, para evitar disgustos.

Santiago.—Sr. D. F. F. C.—Se remiten los números reclamados.

Valdoviño.—Sr. D. B. L.—Recibida la suscripcion por un semestre de Vd. y de D. J. V. de L.

Conjo.—Sr. D. J. R. S.—Considerados como suscriptores los que indica en su carta.—Se remiten los números pedidos.

Puente de Jùbia.—Sr. D. Pedro Antonio García.—En la correspondencia de los números anteriores, se le dijo lo oportuno.—Sirvase leerla.—Está pendiente el asunto por que pregunta de la decision superior.

Santiago.—Boqueijon.—Sr. D. Benito Arteaga y Ledo.—Recibidos cincuenta reales por la suscripcion que indica.—Está al despacho su asunto como se le dijo en las correspondencias anteriores.

Editor responsable, Pedro de la Mata.
